MINISTERIO DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES.
VIVIENDA Y CONSTRUCCION

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE TRANSPORTE FLUVIAL.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento determina las infracciones y sanciones a imponerse a las personas naturales y jurídicas constituidas y domiciliadas en el país que prestan servicios de Transporte Fluvial en caso de transgresión de las normas contenidas en el Reglamento de Transporte Fluvial, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2001 –MTC.

ARTÍCULO 2º.- La Dirección General de Transporte Acuático, es el órgano administrativo competente para conocer, de oficio o a instancia de parte, las infracciones a la norma señalada en el artículo anterior, siendo el procedimiento a seguir de naturaleza administrativa con sujeción al presente Reglamento y en lo que fuere aplicable, al Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, así como sus ampliatorias y modificatorias.

ARTICULO 3º.- A efectos de investigar, evaluar y calificar las infracciones y sanciones que contempla el presente Reglamento, la Dirección General de Transporte Acuático constituirá una COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 4º.- Los fondos que se recaudan por concepto de las multas impuestas, formarán parte de los Recursos Directamente Recaudados de la Dirección General de Transporté Acuático.

TITULO II

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 5º.- Las infracciones imputables a las personas naturales y jurídicas a que se refiere el artículo 1° del presente Reglamento, para los efectos de las sanciones se clasifican en: Leves (L), Graves (G) y Muy Graves (MG), las mismas que se detallan a continuación:

DIRECTOR GENERAL

a. INFRACCIONES LEVES:

1. No comunicar el cambio del domicilio legal de la oficina registrada.
2. No presentar dentro del plazo establecido en el Reglamento de Transporte Fluvial copia del rol de pasajeros de cada viaje que realice.
3. No acreditar el reajuste del monto del Capital Social o el patrimonio dentro del plazo establecido.

4. No presentar la información requerida en el Art. 54 del Reglamento de Transporte Fluvial, dentro del plazo previsto.
5. No presentar la documentación a que se refiere el Art. 68 del Reglamento de Transporte Fluvial dentro del plazo previsto.
6. No presentar los Manifiestos de Carga a que se refiere el Art. 22 del Reglamento Fluvial dentro del plazo previsto por la tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 010-99-MTC,
7. No absolver las observaciones formuladas por la Dirección General en el plazo que al efecto determine.
8. Que el Manifiesto de Carga no consigne la información que señala el Art. 22 del Reglamento de Transporte Fluvial.

b. INFRACCIONES GRAVES:

1. Prestar el servicio de transporte de pasajeros afectando las condiciones de seguridad y comodidad.
2. No proporcionar información a los Inspectores designados por la Dirección General de Transporte Acuático, en las visitas de inspección.
3. Declarar oficina administrativa inexistente, para el desarrollo de las actividades administrativas.
4. No presentar a la Dirección General la relación de pasajeros de cada viaje que realicen sus embarcaciones.
5. No expedir el correspondiente Conocimiento de Embarque, establecido para el transporte de carga.
6. No presentar el respectivo Manifiesto de Carga.
7. Prestar servicio de Transporte fluvial en una modalidad no autorizada.
8. No reajustar el monto del Capital o Patrimonio al monto mínimo señalado por la Dirección General dentro del plazo fijado.
9. No presentar a la Dirección General la información requerida en el Art. 54 del Reglamento de Transporte Fluvial.
10. No informar a la Dirección General con documentación sustentatoria la venta de embarcaciones que constituya su flota autorizada.
11. No comunicar en el plazo previsto la suspensión del servicio de transporte fluvial.
12. No mantener las coberturas y montos mínimos indemnizatorios establecidos por la Dirección General para las pólizas de seguros.
13. No cumplir con reiniciar los servicios que se encuentren suspendidos al vencimiento del plazo señalado.
14. Realizar operaciones de embarque/descarga de mercancías en puertos y/o embarcaderos no autorizados.

15. Permitir que la estiba/desestiba de las cargas que transporte la embarcación de que se trate, sea realizada por empresas o cooperativas no autorizadas.

c. INFRACCIONES MUY GRAVES:

1. Prestar servicio de Transporte Fluvial sin contar con el Permiso de Operación correspondiente.
2. Prestar servicios de Transporte Fluvial con embarcaciones de bandera extranjera, sin contar con la correspondiente autorización.
3. Prestar servicios de Transporte Fluvial en rutas no autorizadas y no cumplir con las frecuencias e itinerarios.
4. Transgredir las disposiciones del Artículo 12 del Reglamento de Transporte Fluvial.
5. No mantener vigente la Póliza de Seguro conforme a los servicios que tiene autorizados.
6. Declarar un patrimonio o capital social inexistente
7. No iniciar el servicio objeto del Permiso de Operación dentro del plazo de seis (6) meses
8. Adulterar documentos que se exigen como requisito para obtener los correspondientes Permisos de Operación y/o prórrogas.
9. Incumplir el inicio de sus servicios en el plazo establecido.

TITULO III

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 6°. Las sanciones que se aplicarán por las infracciones que puedan cometer las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de Transporte Fluvial son las siguientes:

a. **AMONESTACIÓN:** Llamada de atención de carácter preventivo.
b. **SUSPENSIÓN:** Inhabilitación temporal de las actividades autorizadas por la Dirección General de Transporte Acuático, por un término de hasta 180 días calendario.
c. **CANCELACIÓN:** Inhabilitación definitiva del Permiso de Operación otorgado por la Dirección General de Transporte Acuático.
d. **MULTA:** Es una sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los rangos establecidos en el Artículo 85° del Reglamento de Transporte Fluvial aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2001-MTC

ARTICULO 7°.- Las infracciones a las normas indicadas en el Artículo 5° del presente Reglamento, serán sancionadas según la siguiente escala:

a. **INFRACCIONES LEVES (L)**

Amonestación Escrita o multa de 0.10 UIT a 1 U.I.T.

b. **INFRACCIONES GRAVES (G)**

Suspensión o multa de 2 U.I.T. a 10 U.I.T.

c. **INFRACCIONES MUY GRAVES (MG)**

Cancelación, Suspensión o multa de 11 U.I.T. a 20 U.I.T.

ARTÍCULO 8°.- Las sanciones serán aplicadas por la Dirección General de Transporte Acuático mediante Resolución Directoral motivada, de acuerdo con la naturaleza, intencionalidad y gravedad de la misma y sustentadas con el Informe de la Comisión de Infracciones y Sanciones.

ARTICULO 9°.- Se incurre en reincidencia cuando se vuelve a cometer por segunda vez una misma infracción en el lapso de un año. Así mismo, se considerará reincidencia cuando una vez cometida una infracción, no se cese la infracción sancionada.

ARTÍCULO 10°.- En el caso de cancelación del Permiso de Operación, la Persona Natural o Jurídica sólo podrá solicitar un nuevo Permiso de Operación después de transcurrido un periodo de dos (2) años, computado a partir de la fecha de la notificación de la Resolución que ponga fin a la instancia.

ARTÍCULO 11°.- Consentida la sanción, las personas naturales o jurídicas deberán efectuar el pago dentro de los 30 días calendarios siguientes de la notificación.

Dirección General de Transporte Acuático
DIRECTOR GENERAL
MTC

ARTÍCULO 12°.- Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de Transporte Fluvial ilegalmente estarán sujetas a una multa de hasta veinte (20) UIT, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 13º.- El procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones señaladas en el Artículo 7º del presente Reglamento, se llevará a cabo de la manera siguiente:

a) Se iniciará de oficio o por denuncia de parte interesada, y será objeto de evaluación previa por parte de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la Dirección General de Transporte Acuático, a fin de determinar si el acto denunciado amerita la calificación de infracción.

b) La Comisión de Infracciones y Sanciones procederá a notificar al presunto infractor a fin que efectúe los descargos que considere pertinentes. El emplazado tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para levantar los cargos imputados más el término de la distancia.

c) Transcurrido el plazo, con o sin descargos, la Comisión de Infracciones y Sanciones procederá a la evaluación total del caso, elevando el informe correspondiente al Director General, en el término de quince (15) días hábiles, recomendando la sanción a imponer o el archivamiento de los actuados.
Dicho informe deberá precisar lo siguiente: a) la identidad de la persona natural o jurídica, presunta infractora; b) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; c) Norma transgredida o las normas que tipifican tales actos u omisiones como infracciones administrativas.

d) El Director General vista la recomendación de la Comisión, procederá a expedir la Resolución Directoral de Sanción o declarar el archivo del expediente, según corresponda.

e) La Resolución de Sanción o la que declare archivado el expediente será notificada tanto al infractor como a quien denunció la infracción, de ser el caso.

ARTÍCULO 14º.- La Notificación de la Resolución Directoral será realizada en la forma siguiente:

1. Por Notificación personal con acuse de recibo o correo certificado, en el domicilio señalado por la persona natural o jurídica obligada.
2. Por publicación a través del Diario Oficial " El Peruano " por una sola vez.

ARTÍCULO 15º.- Expedida, notificada y consentida la Resolución que contenga la sanción, se procederá a realizar la anotación correspondiente en el Registro de Control de Infracciones y Sanciones de la Dirección General de Transporté Acuático.

TITULO V

DE LA COMISION DE INFRACIONES Y SANCIONES

ARTICULO 16.- La COMISIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES es la encargada de investigar, evaluar y calificar las infracciones y sanciones que contempla el presente Reglamento, y que pueden ser cometidas por las personas naturales y jurídicas que prestan servicios de Transporte Fluvial.

ARTICULO 17°.- La Comisión de Infracciones y Sanciones estará conformada por tres miembros titulares y un suplente. Estará conformada por el Director de Marina Mercante y Transporte Multimodal , quien la presidirá, el Director de Empresas y Actividades Portuarias y el Director de Asesoría Técnica y Coordinación Regional.

ARTICULO 18°.- Para la recomendación de la imposición de una sanción, la Comisión de Infracciones y Sanciones tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

a. La naturaleza y gravedad de la acción u omisión.
b. Debe ser razonable y estar directamente relacionada con los hechos que la motivan.
c. La reincidencia.
d. La resistencia al cumplimiento de las recomendaciones emanadas de la Dirección General de Transporte Acuático.

ARTICULO 19°.- La Comisión de Infracciones y Sanciones deberá sesionar con tres integrantes. La ausencia de algún miembro titular, a excepción del Presidente, dará lugar a que sea reemplazado por el suplente designado.

ARTICULO 20°.- Las decisiones que adopte la Comisión de Infracciones y Sanciones deberán tomarse con el voto mayoritario de los miembros. El voto discrepante se asentará en Acta.

ARTICULO 21°.- La Comisión de Infracciones y Sanciones deberá mantener y custodiar los archivos correspondientes. Asimismo tendrá actualizado el Registro de Control de Infracciones y Sanciones de su competencia.

TITULO VI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 22º.- Los recursos administrativos a interponerse contra las Resoluciones que contengan las sanciones impuestas serán tramitados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 23º.- Contra la Resolución que expide el Director General de Transporte Acuático se podrán interponer los siguientes recursos:

a. Reconsideración.
b. Apelación

ARTICULO 24º.- Son instancias administrativas para resolver los recursos impugnativos:

a) La Dirección General de Transporte Acuático, en el caso de recursos de Reconsideración.
b) El Viceministerio de Transportes del MTC, en el caso de recursos de Apelación.

ARTICULO 25º.- Silencio Administrativo negativo. Transcurridos los plazos establecidos en los artículos anteriores sin que se hubiesen obtenido los pronunciamientos respectivos, el interesado podrá considerar denegado su pedido a efectos de interponer el recurso impugnativo correspondiente o la recurrir a la instancia jurisdiccional correspondiente.

ARTICULO 26º.- En cualquier estado del procedimiento de imposición de sanciones, las partes o tercero con legítimo interés podrá recurrir en queja ante el Viceministerio de Transportes contra los defectos de tramitación.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

PRIMERA.- La Dirección General de Transporte Acuático, queda encargada de dictar las disposiciones complementarias necesarias para la mejor administración y control de las infracciones y sanciones que este Reglamento establece.

SEGUNDA.- El índice de referencia de las multas, que se establecen en el presente Reglamento, será la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de imposición de la sanción.

TERCERA.- Para todo lo no previsto en el presente reglamento, serán de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-94-JUS y sus modificatorias. Esta mención deberá entenderse a la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a su entrada en vigencia.